



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
Correo Institucional: [j01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Ref. Sucesión Intestada  
Causante : José Enrique Sanchez Casas  
Rad. 196983184001-2011-00082-00**

**ANTECEDENTES**

El señor **DARWIN ENRIQUE SANCHEZ CRESPO**, en calidad de heredero del **causante JOSÉ ENRIQUE SANCHEZ CASAS**, por medio de su apoderada judicial, solicita: i) se requiera a la parte demandante con el fin de que proceda a entregar el dinero de los pasivos incrementados a la fecha por su omisión, de la cuota que le corresponde conforme a la partición y adjudicación de la masa herencial aprobada por el juzgado, pues debido al aumento de los impuestos de los bienes inmuebles se han incrementado, por valor de **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$3.752.971)**; ii) también lo que corresponde cancelar por las diligencias de registro, por valor de **NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$947.980)**; iii) fotocopias por valor de **DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS (\$10.500)**; lo anterior actualizado a 2021, para un total de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$4.711.451)**, que deben asumir los seis (6) herederos, correspondiendo a cada uno **SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$785.241)**.

**Problema jurídico.** Debe determinar el despacho si la solicitud anterior tiene vocación de prosperidad o no.

**Para resolver pasamos a CONSIDERAR.**

El proceso de sucesión aludido siguió las reglas en su inicio del Código de Procedimiento Civil, pero por régimen de transición del Código General del Proceso, finiquitó con **SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICIÓN** con fecha 9 de diciembre de 2019, que fue notificada por estado número 169 del 10 de diciembre de ese año.

Dentro de las etapas que deben surtirse en el trámite liquidatorio de la sucesión intestada se encuentra la de inventarios y avalúos, reglada por el Código de Procedimiento Civil, art. 600, el que señalaba como debían inventariarse los activos y pasivos de la sucesión; así que, dicha diligencia se adelantó bajo el imperio de tal norma, terminando con la aprobación de los inventarios y avalúos por auto del 3 de julio de 2012 (folio 95 del cuaderno principal); siguiendo la secuencia procesal se confeccionó la partición, se resolvieron objeciones y, por último fue aprobada la misma en sentencia de diciembre 9 de 2019, la que siendo debidamente notificada se encuentra ejecutoriada y por ende, se dio paso a la cosa juzgada.

El art. 502 del C.G.P. regula los inventarios y avalúos adicionales, indicando su procedencia cuando se hubieren DEJADO DE INVENTARIAR bienes o deudas, el cual puede llevarse a cabo aún en curso el proceso de sucesión o como lo dice el inciso 2º también si hubiese terminado.

Amén de lo anterior, es viable inventarios y avalúos adicionales para los pasivos, bajo la condición de que en el inventario y avalúo inicial no se hubieren inventariado; la Jurisprudencia Constitucional ha dilucidado la intención de efectivizar pasivos en procesos de sucesión culminados, a saber:

“Ahora, los inventarios y avalúos adicionales pueden presentarse en el curso del proceso, o luego de su finalización, en el segundo evento dicha solicitud debe de guardar concordancia con el art. 518 del CGP, que trata el asunto de la partición adicional, esta disposición contempla dos posibilidades, una de ellas es cuando se hubieren dejado de adjudicar bienes inventariados y la segunda posibilidad es cuando aparezcan nuevos bienes que deben ser inventariados adicionalmente (en los términos del art. 502 del CGP) y posteriormente adjudicados. Si se revisa el contenido de esta norma, esto es, la partición adicional de nuevos bienes, la norma restringió la posibilidad de que se presentaran pasivos, por cuanto únicamente se refiere a bienes (...)

"Asimismo, apoyándose en la doctrina sobre ese punto, consignó:

...El art. 502 del CGP prevé que "Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales" y adiciona "sí el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.", disposiciones que requieren de precisión debido al grave error en que se incurrió al permitir inventarios y avalúos adicionales para "deudas", debido a que como quedó consignado la ocasión para inventariar pasivos precluye con la diligencia de inventarios y avalúos y si en ella no se consignaron deben los acreedores acudir al proceso pertinente para lograr la solución de ellas.

(...) Así es viable y entendible que después de terminada la sucesión aparecen bienes que no se tuvieron en cuenta pueda ser solicitada la diligencia de inventarios y avalúos adicionales, la que no va a alterar para nada la partición que antes se efectuó, **es antijurídico hacerlo para incluir pasivos pues se altera el trabajo de partición**". (negritas fuera de texto).

Mirando el caso concreto, donde pretende el memorialista se emita un requerimiento dirigido a los otros herederos, para que asuman: i) el incremento de los pasivos que fueron objeto de inventario y avalúos, posterior partición y adjudicación, ii) los costos del registro de los inmuebles que fueron objeto de la liquidación sucesoral, iii) también incluir valores originados en copias, **se considera que tales pedimientos no tienen vocación de prosperar por su improcedencia**, ya que el proceso concluyó con una sentencia aprobatoria de la partición, que ha hecho tránsito a cosa juzgada; además, que debe advertir el memorialista que si los otros interesados o herederos no han cumplido con una obligación proveniente de lo ya decidido judicialmente, debe contemplar la normativa procesal la cual cuenta con vías como la ejecutiva, por ende, no tiene asidero jurídico buscar en un juicio sucesorio consumado revivir etapas cumplidas, dando al traste con el debido proceso, de manera, que, cuando cualquiera de los interesados considere incumplida una obligación puede concurrir por otras vías de la normativa procesal civil en pro de obtener la satisfacción de las obligaciones adquiridas y no cumplidas.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 1º de noviembre de 2017, Radicación No. 05001—22—10—000—2017—00283—01; magistrado Ponente: WILSON AROLDI QUIROZ MONSALVE.

En punto de remate se denegará por improcedente lo pedido por el heredero anteriormente mencionado, considerando que lo pedido no tiene respaldo jurídico para darle viabilidad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** NEGAR por improcedente la solicitud elevada por el señor **DARWIN ENRIQUE SANCHEZ CRESPO**, aditada a folio 261 y siguientes, con base en las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia insertando la misma.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**NORA LILIANA OROZCO QUINTANA**



NOTIFICACION POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 085- Electrónico

24 AGO. 2021

HOY

MANUEL ALEJANDRO BRDÓÑEZ MEJIA

SECRETARIO(A)

ACUADO

FIRMA